

DSGV-0099-2024

San José del Guaviare, 02 de febrero de 2024

Señor
REINANDO DIAZ ROA
C.C N° 4.153.244 de Hato Corozal (Casanare)
Dirección: Predio Rural Lejanías, Vereda Caño Blanco II
Celular: 3203105877 – 3113528066- 3243358352
San José del Guaviare - Guaviare

**ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARECENCIA
EXPEDIENTE: SAN -00028-20**

Cordial Saludo;

Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 N° 12-135 Barrio Villa del Prado en el Municipio de San José del Guaviare departamentos del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente de la RESOLUCIÓN DSGV No. 013 (02 DE FEBRERO DE 2024) “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN”.

Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciera para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días.

Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforma lo establece el artículo 71 del mismo código “autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique a su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de plena derecho, por no realizada”.

Sin otro en particular,



LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO
Directora Seccional Guaviare

Ordenó: Luisa Fernanda Rave
Revisó: Carlos Quintero
Proyectó: Laura Salazar

AGD-CP-07-PR-01-FR-02

	FORMATO: RESOLUCION	
		CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Directora Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010 modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

En atención al reporte de alertas tempranas direccionadas por el IDEAM, con el fin de identificar los presuntos infractores, determinar la existencia de los hechos, y si los mismos constituyen infracción ambiental; el día 28 de Noviembre de 2019, se adelantó visita técnica de inspección ocular al predio rural ubicado en la Vereda Caño Blanco II, jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare Departamento Guaviare, emitiendo el Concepto Técnico No. 951-2019.

En atención a lo establecido en el Concepto Técnico No. 951-2019, esta Seccional mediante Auto DSGV-No. 0164 del 09 de Abril de 2021, se dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **REINALDO DIAZ ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.244 expedida en Hato Corozal- Casanare.

Que el citado Auto de Inicio de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental fue NOTIFICADO POR AVISO, por lo que se fijo por espacio de cinco días desde el 28/06/2019 al 07/07/2021 en la pagina web oficial de la Corporación www.cda.gov.co, quedando en forme la notificación el día 08/07/2021.

Que mediante el oficio DSGV- 0568-2021 se comunico a la Procuraduría 6 Ambiental y Agraria elabDSGV-No. 0164 del 09 de Abril de 2021; por medio del cual se da inicio a un proceso de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que una vez NOTIFICADA dicha etapa procesal, se procede a continuar con el debido proceso generando el Auto DSGV-No. 0965 del 13 de Diciembre de 2021, **"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**; estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo en contra del señor **REINALDO DIAZ ROA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.244 expedida en Hato Corosal (Casanare); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Realizar el presunto aprovechamiento forestal sin previamente contar con el debido permiso y/o autorización para la intervención antrópica de desforestación y quema de un área de NOVENTA (90) hectáreas de bosque; del predio rural Lejanías Vereda Caño Blanco II del Municipio de San José del Guaviare, ubicado en ZONA DE RECUPERACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN SUR-ZRPS- DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DMI - ARIARI-GUAYABERO, DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE; generando con la misma un impacto ambiental SEVERO con una valoración 65/100, toda vez que el área intervenida sufrió los siguientes impactos negativos: 1. Pérdida del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre ocasionando un desequilibrio en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces. 2. Pérdida de la composición orgánica del suelo y perdida de la actividad microbiológica. 3. Pérdida de la composición forestal de la vegetación; Brinzal, Monte Bravo, Vardascal, y Fustal fustal viejo (bosque primario y secundario). Perdida de la ronda protectora de fuente hídrica y agotamiento del recurso hídrico.

Página 1 de 27

	FORMATO: RESOLUCION	
		CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que lo anterior presuntamente se vulneran las siguientes normas ambientales establecidas en el Decreto 2811 de 1974 artículos: 8 numerales g) y j); Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo primero: Que conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo segundo: Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 consagra los agravantes en materia ambiental: *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas: 1. el concepto técnico No. 951 del 28 de Noviembre de 2019.

Página 2 de 27

	FORMATO: RESOLUCION	
		CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

2. Oficio con Radicado No. 689 de fecha 02/06/2020, allegado por entidades externas (FISCALIA).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor REINALDO DIAZ ROA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.244 expedida en Hato Corosal (Casanare); en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Que el citado Auto administrativo *"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*; fue NOTIFICADO PERSONALMENTE al presunto infractor el señor **REINALDO DIAZ ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.244 expedida en Hato Corozal- Casanare; el día 23/02/2022.

DE LOS DESCARGOS

Que el Auto DSGV No. 0965 del 13 de Diciembre de 2021, otorgó al señor **REINALDO DIAZ ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.244 expedida en Hato Corozal- Casanare, presunto infractor, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que rindiera por escrito o por intermedio de apoderado los respectivos descargos a esta corporación, aporten o soliciten pruebas pertinentes y que sean conducentes.

Que en el presente expediente se observa la presentación de descargos dentro de los términos establecidos para ello, por parte del Señor **REINALDO DIAZ ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.244 expedida en Hato Corozal- Casanare, quien estando dentro del término legal en oficio 0662 de fecha 09/03/2022, radicó escrito de descargos donde manifestó lo siguiente:

Página 3 de 27

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

De ustedes,

Atentamente,



JOSE LEIBER PINTO DELGADO
C.C. No. 97613764 expedida en San José del Guaviare
T.P. No. 179469 del Consejo Superior de la Judicatura.

Anexo. Poder debidamente otorgado (01 folio)

San José del Guaviare, 28 de Junio de 2021.

SEÑORES:
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO.

ASUNTO: PODER ESPECIAL.
SAN: 00028-20
INVESTIGADO: REINALDO DIAZ ROA

REINADO DIAZ ROA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.153.244, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente al doctor JOSE LEIBER PINTO DELGADO, mayor de edad, domiciliado y residente en San José del Guaviare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97613764 expedida en San José del Guaviare, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.469 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente como apoderado de confianza dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar solicitudes, suscribir preacuerdos y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión.

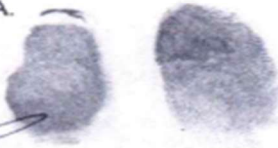
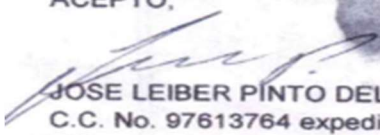
Sírvanse reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

(Manifiesta no saber firmar)

REINALDO DIAZ ROA.
C.C No. 4.153.244

ACEPTO,



JOSE LEIBER PINTO DELGADO
C.C. No. 97613764 expedida en San José del Guaviare
T.P. No. 179469 del Consejo Superior de la Judicatura.

Página 5 de 27

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

DE LAS PRUEBAS

Que en virtud de lo anterior, y ante la presentación del escrito de descargos, mediante el Auto DSGV- No. 0746 del 28 de Diciembre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN, RECHAZAN O NIEGAN UNAS PRUEBAS" donde se dispuso :

ARTÍCULO PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **JOSE LEIBER PINTO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.613.764 expedida en San José del Guaviare y portador de la Tarjeta Profesional No. 179 469 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese decretar la siguiente prueba, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo:

- Realizar visita inspección ocular el día 22 de febrero de 2023 a cargo del profesional de la Corporación CDA **DENNIS JOHANA HERNANDEZ PAEZ**, en el predio rural denominado Lejanías ubicado en la vereda Caño Blanco Dos jurisdicción del municipio de San José Del Guaviare del departamento del Guaviare, con el fin de corroborar las coordenadas y verificar el área de afectación antrópica, lo cual será informado a través del concepto técnico de visita, lo anterior a solicitud de parte.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor **REINALDO DIAZ ROA**, identificado con cedula de ciudadanía No 4.153.244 de Hato Corozal (Casanare) en los términos que establece la Ley 1437 de 2011.

Que el Auto DSGV N° 0746 del 28 de Diciembre de 2022, fue notificado electronicamente por aviso, de conformidad con lo dispuesto en paragrafo 1 del Decreto 491 de 2021, articulo 4: el día 31/01/2023 al señor **REINALDO DIAZ ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.244 expedida en Hato Corozal- Casanare.

Que una vez decretadas y practicadas las pruebas ordenadas en el Auto DSGV N° 0746 del 28 de Diciembre de 2022 , esta Corporación prosiguió con el debido proceso atendiendo a la etapa de cierre de periodo probatorio mediante el Auto DSGV No 070 del 27 de Febrero de 2023 *"POR MEDIO DEL CUAL PRESCINDE PRACTICA DE PRUEBAS, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS, SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN"*. En el cual se establecio lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Prescindir de la etapa probatoria dentro del expediente dentro de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental SAN-00028-20, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como material probatorio dentro de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental SAN-00028-20 las siguientes pruebas

Página 6 de 27

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

documentales: **Concepto Técnico No 951-19** del 28 de noviembre de 2019, Auto DSGV 0163 del **09 de abril del 2021** dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, el Auto DSGV No. 0965 del 13 de diciembre de 2021 "por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones, **AUTO DSGV No. 0746 del 28 de Diciembre de 2022**"Por medio del cual se decretan, rechazan o niegan unas pruebas" y el **concepto técnico N° 260** del 22 de febrero de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL CIERRE de la etapa probatoria de la Investigación Administrativa ambiental, aperturado mediante el Auto DSGV 0163 del 09 de abril del 2021 dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, dentro del proceso de carácter sancionatorio ambiental **SAN-00028-20**.

ARTICULO CUARTO: CORRER TRASLADO, al señor **REINALDO DIAZ ROA**, identificado con cedula de ciudadanía No 4.153.244 de Hato Corozal (Casanare), con el fin de que presenten los correspondientes alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **REINALDO DIAZ ROA**, identificado con cedula de ciudadanía No 4.153.244 de Hato Corozal (Casanare); en los términos establecidos en el 1437 de 2011, a quien se le hace saber que contra el presente auto no procede recurso alguno, en virtud de lo consagrado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el Auto DSGV N° 070 del 27 de Febrero de 2023 "**POR MEDIO DEL CUAL PRESCINDE PRACTICA DE PRUEBAS, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS, SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**", fue notificado personalmente el día 19/05/2023.

El cual en su articulo cuarto indica de manera expresa que una vez notificado dicho auto, se otorgaran diez (10) días hábiles para la presentación de Alegatos de Conclusión correspondientes.

Que revisado el expediente SAN-00028-20, se observa la presentación de alegatos de conclusión, por parte del investigado, el señor **REINALDO DIAZ ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.244 expedida en Hato Corozal- Casanare, argumentando lo siguiente:

Página 7 de 27

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

San José del Guaviare, 22 de mayo de 2023

Doctor
LUIS ORLANDO CASTRO ACOSTA
Directora Seccional CDA.
Departamento del Guaviare
San José del Guaviare
Correo electrónico: cdaguaviare1@gmail.com
E.S.D

Fecha 26/05/23
Aviar a NCA
Asunto
Actividad 5
Anexo 8

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

REINALDO DIAZ ROA, identificado como aparece al pie de mi firma, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSION, dentro de la investigación administrativa ambiental que me adelanta esta corporación, así:

RECONSTRUCCION ADMINISTRATIVA

1. Mediante auto DSGV No.184 de 5 mayo de 2023, la Corporación para el desarrollo del norte y oriente de la Amazonía CDA, decide a través de este acto administrativo, lo siguiente: "POR MEDIO DEL CUAL PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN".

2. Mediante auto DSGV No.163 de 9 de abril de 2021, la Corporación para el desarrollo del norte y oriente de la Amazonía CDA, dispuso iniciar en mi contra un proceso de carácter sancionatorio ambiental, en los siguientes términos: "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

3. Mediante auto DSGV No. 0965 de 13 de diciembre de 2021, la Corporación para el desarrollo del norte y oriente de la Amazonía CDA, decide: "POR EL CUAL FORMULA PLIEGO DE CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES..."

En su artículo primero, formulo como cargo único en mi contra, así:

CARGO UNICO: "Realizar el presunto aprovechamiento forestal sin previo permiso y/o autorización para la intervención antrópica de deforestación y quema de un área de 90 HECTAREAS (90), un bosque: del predio rural lejanías en la vereda Caño Blanco del Municipio de San José del Guaviare, ubicado en la "ZONA DE RECUPERACION PARA LA PRODUCCION SUR-ZRPS, DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DMI-ARIARI GUAYABERO, DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, generando con la misma un impacto ambiental severo, con una valoración de 65/100...."

4. Mediante auto DSGV No. 070 de 27 febrero de 2023, la Corporación para el desarrollo del norte y oriente de la Amazonía CDA, decide a través de este acto administrativo, lo siguiente: "POR MEDIO DEL CUAL PRESCINDE PRACTICA DE PRUEBAS, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS, SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN".

Página 8 de 27

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y DE COMPETENCIA

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental establece. “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con las conductas señaladas anteriormente posiblemente se violaron las siguientes normas:

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 Numeral 8 ibídem obliga: *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...);*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, preceptúa: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Que el artículo 8 en los numerales g) y j) del Decreto Ibídem determina: *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

Página 9 de 27

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Que el artículo 43 ibídem respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: *derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*

Que Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Que el artículo 8 en los numerales g) y j) del Decreto Ibídem determina: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:
g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Que el artículo 204 del Decreto 2811 de 1974 señala: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su parte 2 titulo 2 capitulo 1 sección 2 en el artículo 2.2.1.1.2.1 literal a) consagra: *Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil. Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.*

Que el artículo 1, Numeral 2 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

Que el artículo 31 en sus Numerales 12, y 17 ibídem determina: Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo*

Página 10 de 27

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 señala: Principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Ley 1333 de 2009: “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 18 ibídem estipula: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio

Página 11 de 27

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 ordena: En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 24 ibídem señala: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Que el artículo 25 ibídem instaure: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico (CDA) emitió Resolución N° 118 del 10 de abril de 2018 “Por medio de la cual se establecen valores básicos para tener en cuenta al momento de tasar las multas por infracción a la normatividad ambiental”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez establecido lo anterior, tenemos que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman, la Corporación ha llevado a cabo el proceso sancionatorio, no encontrándose ninguna causal que invalide las actuaciones y las pruebas recaudadas dentro de la investigación administrativa SAN-00028-20, procede el Despacho a definir la responsabilidad del señor **REINALDO DIAZ ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.244 expedida en Hato Corozal- Casanare.

Página 12 de 27

	FORMATO: RESOLUCION	
		CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Es conveniente reiterar a la parte investigada, que es su deber velar por la protección y preservación de los recursos naturales de la nación, y conforme lo establece la codificación ambiental los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; la planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.

Que mediante el AUTO DSGV No. 070 del 27 de febrero de 2023 *"POR MEDIO DEL CUAL PRESCINDE PRACTICA DE PRUEBAS, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS, SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN"* se determinó tener en cuenta para el presente caso las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico No. No. 951-19 del día 28/11/2019
- Concepto Técnico No. No. 260-23 del día 22/02/2023

Agotada esta etapa y sin actuación efectiva del presunto infractor y/o apoderado es pertinente establecer que este es el momento procesal para debatir los documentos obrantes en la presente investigación y teniendo en cuenta que no fueron aportadas pruebas fehacientes por parte del presunto investigado, se procedió a dar continuidad al proceso sancionatorio de carácter ambiental.

De acuerdo al acervo probatorio del expediente se tiene que de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico de verificación N° 951-19 del día 28/11/2019, se pudo constatar la acción ilícita que hoy se reprocha y su autor material, ya que en dicho documento se expresó lo siguiente:

De acuerdo con la visita de campo, donde se efectuó la deforestación y quema aproximadamente de 90 has, en la vereda Caño Blanco II, del municipio de San José Guaviare y revisada la información cartográfica se constató que el hecho se encuentra inmerso Zona sustraída de la ley segunda de 1959 y en zona en uso sostenible.

Una vez practicadas las pruebas decretadas, de la cual se realizó una nueva visita técnica y se profirio el concepto técnico de verificación No. 260-23 del día 22/02/2023, donde mediante lo evidenciado y el analisis multitemporal de imágenes satelitales, se pudo establecer lo siguiente:

De acuerdo a la información analizada por la corporación CDA, la visita a campo y la interpretación de imágenes satelitales y mapas de cambio de cobertura se evidencio la afectación antrópica de los recursos naturales evidenciando una extensión intervenida de aproximadamente de 88.4 hectáreas por el presunto infractor. El área intervenida por cambio de uso del suelo se evidencia presencia de cobertura de gramíneas (pasto) y división de potreros con alambre de púa y quema de aproximadamente 15 hectáreas de praderas. Se concluye que el área intervenida en los recursos naturales en zona rural del Municipio de San José del Guaviare por el presunto infractor y poseedor del predio baldío en la vereda Caño Blanco II, no podrá ser objeto de permiso, toda vez que contradice todos los lineamentos de uso permitido y condicionado para la zona de uso sostenible del DMI, ariari Guayabero. En la cual se evidencia que el área total intervenida por cambio de uso del suelo (tala) fue de 88.4 hectáreas aproximadamente.

Página 13 de 27

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

En ese orden de ideas, se logró confirmar que el area afectada corresponde a la que inicialmente se establecio en el concepto técnico N° 951-19 del dia 28/11/2019, De igual manera, en la visita de verificación realizada se evidencio que 15 hectareas del area intervenida por las acciones de tala y quema de cobertura vegetal, han sido establecidas como potreros; pudiendose así determinar que han sido utilizadas para actividades de ganaderia.

Mencionado lo anterior, es importante establecer que se tendrán en cuenta los documentos señalados anteriormente para tomar la decisión de fondo dentro de la presente investigación.

No sin antes, dilucidar que en este proceso se cumplieron con todas la etapas procesales respetando el debido proceso y se utilizaron todos los medios probatorios legales, teniendo así el infractor la posibilidad de desvirtuar los cargos imputados, es evidente que con los actos realizados hubo una afectación a la normativa ambiental, la cual no pudo ser desvirtuada por el investigado y se evidencia en lo establecido en los Conceptos Técnicos anteriormente citados.

De acuerdo a lo anterior, se logra evidenciar la intervención en el predio que hoy se reprocha sin el cumplimiento de la normativa ambiental; por lo tanto, al no allegar pruebas que logran exonerarlo de dicho cargo, no es viable jurídicamente que esta entidad se abstenga de declarar administrativamente responsable al investigado; así como tampoco se abstendrá de imponer sanción al mismo, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrada la afectación a los recursos naturales donde se pudo establecer el cambio de uso del suelo (quema) y el aprovechamiento forestal sin previamente contar con el debido permiso y/o autorización para la intervención antrópica (tala) de un area de NOVENTA HECTAREAS (90 has) de bosque en el predio rural denominado Barinas, ubicado en la Vereda Caño Blanco II, jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Departamento Guaviare.

Conforme lo anterior se adelantó el procedimiento sancionatorio ambiental el cual se rige por la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, que en el párrafo del artículo 1°, establece lo siguiente:

"(...)

Parágrafo: *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por otro lado, el artículo 5 de la misma Ley, establece:

"Artículo 5°. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Página 14 de 27

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Parágrafo 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayado fuera de texto).

Que al no ser desvirtuado ni demostrado lo contrario, se configura entonces el nexo causal entre la actuación desplegada por la parte investigada y la infracción ambiental cometida, por lo que se ajusta para el caso la aplicación de la sanción conforme lo establece la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5.

Que en relación con la presunción de culpa la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 se pronunció de la siguiente manera:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)"

Que en la protección al medio ambiente como obligación de los particulares en la misma sentencia señaló la Honorable Corte Constitucional:

"(...) El bien jurídico constitucional del medio ambiente y los deberes correlativos. La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado "unos deberes calificados de protección".

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia. Ha dicho la Corte que constitucionalmente:

Página 15 de 27

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

“involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”.

Esta Corte desde el inicio de sus funciones en el año de 1992, ha denotado la necesidad universalmente reconocida de brindar una respuesta contundente a las intolerables agresiones contra el medio ambiente, como puede apreciarse de la sentencia T-411:

“La protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes

Este inmenso desafío tiene una dimensión moral y espiritual. La era pasada nos ha enseñado una muy buena lección: el hombre no puede mandar sobre el viento y la lluvia. El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer impunemente lo que desee o lo que le convenga en un determinado momento. Y, como sostiene el humanista Vaclav Havel, el mundo en que vivimos está hecho de un tejido inmensamente complejo y misterioso sobre el cual sabemos muy poco y al cual debemos tratar con humildad.

Entre los habitantes de la tierra, son las tribus indígenas las que aún conservan el respeto por ella; así lo manifestó el Jefe Seattle de las tribus Dwasmich y Suquamech: “Esto sabemos: la tierra no pertenece al hombre; el hombre pertenece a la tierra. Todo va enlazado como la sangre que une a una familia.(...)”.

En consideración de lo anterior y visto el material probatorio obrante en el proceso, este Despacho procederá a declarar la responsabilidad del señor **REINALDO DIAZ ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.244 expedida en Hato Corozal- Casanare, para lo cual se establecerán las sanciones a imponer a partir del cargo formulado.

Que el artículo 40, ibídem establece las sanciones aplicables a los infractores de la ley ambiental. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Página 16 de 27

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 31 ibídem puntualiza: MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

INFORME TECNICO No 011/24

1. INFORMACIÓN GENERAL

Fecha: 01/02/2024

Expediente: SAN-00028-20

Nombre del Presunto infractor: REINALDO DIAZ ROA

Identificación: 4.153.244 expedida en Hato Corozal- Casanare

1.OBJETO DEL INFORME TECNICO

De conformidad con el procedimiento sancionatorio ambiental en el art. 40. “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.

De acuerdo con lo anterior, el presente informe técnico tiene como objetivo fijar fundamentos conceptuales para la tasación de multas de acuerdo con la metodología aprobada en Colombia y presentar explícita y claramente cada una de las fórmulas con las que se realizar la tasación del proceso administrativo a que haya lugar.

3. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA

De conformidad con el decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy el MADS, “por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”; se procede a su tasación:

Página 17 de 27

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios: B: Beneficio ilícito a: Factor de temporalidad i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs

➤ B: BENEFICIO ILÍCITO. El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables.

1. Ingresos directos (y1)

Beneficio = Y1 $\frac{(1 + p)}{p}$

2. Costos evitados (y2)

Y2 = Ce * (1 – T)

3. Ahorros de retraso (y3)

4. Capacidad de detección de la conducta (p).

Capacidad de detección de la conducta (p)	
Capacidad de detección baja	0.40
Capacidad de detección media	0.45
Capacidad de detección Alta	0.50

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

Beneficio = $\frac{Y * (1 - p)}{p}$

Dónde:

B: Beneficio ilícito.

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: Capacidad de detección de conducta.

Variable	Valor	Observación
y1		
y2		
y3		
Y Total	0	NO ES POSIBLE ESTABLECER
p		
B		

➤ i: GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO.

Atributo	Calificación	Ponderación	Marque (X)
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	

Página 18 de 27

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	X
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	
Extensión (EX)	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	
	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	X
Persistencia (PE)	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	X
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	X
Recuperabilidad (MC)	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	X
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
Total Ponderación		61	

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
		Irrelevante	8

Página 19 de 27

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

Una vez se obtenga el valor (I) se procede a establecer el grado de la afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la ley:

i=(22.06*SMMLV)*I

Donde:

i= Valor monetario
SMMLV= Salario mínimo mensual legal vigente.
I= importancia de la afectación.

Valor Monetario (i)	Constante	SMMLV	Importancia (I)
\$1.114.362.576	22.06	\$828.1116	61

➤ α: Factor de temporalidad.

$$a = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:
α: factor de temporalidad
d: Número de días de la infracción.

La tabla muestra la relación entre el número de días y el valor de alfa.

d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α	d	α
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835		
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918		
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000		
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082		
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165		
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247		
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330		
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412		
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495		
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577		
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659		
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9149	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742		
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824		
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907		
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989		
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071		
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154		
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236		
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319		
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401		

Página 20 de 27

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a
d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a	d	a
201	2.6484	218	2.7883	235	2.9286	252	3.0687	269	3.2088	286	3.3489	303	3.4890	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	270	3.2170	287	3.3571	304	3.4973	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2253	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.7940	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.5220	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.2500	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.9780	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.7060	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.9670
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.2830	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.0110	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.7390	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.7280	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.4560	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.0440	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.7720	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.7610	353	3.9011		

EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto. Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).

Calificación	probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La magnitud potencial de la afectación.(m)
m: Magnitud potencial de la afectación

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

$r = 0 * m$

Donde:
r: Riesgo
o: Probabilidad de ocurrencia

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMLV) * r$$

Página 21 de 27

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r: Riesgo

Valor Monetario (R)	Constante	SMMLV	Riesgo (r)
\$		\$	1

➤ A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Según la ponderación de las circunstancias de agravantes y atenuantes, identificar el valor si y solo si aplica

Agravantes	Valor	Marque (X)
Reincidencia	0.2	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	X
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15	
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)	X
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	

Atenuantes	Valor	Marque (X)
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0.4	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0.4	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	

Cuando se presenten más de dos agravantes para la imposición de la multa, se tendrán en cuenta las siguientes restricciones

Escenarios	Máximo Valor	Marque (X)

Página 22 de 27

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Dos Agravantes	0.4	X
Tres Agravantes	0.45	
Cuatro Agravantes	0.5	
Cinco Agravantes	0.55	
Seis Agravantes	0.6	
Siete Agravantes	0.65	
Ocho Agravantes	0.7	
Dos atenuantes	-0.6	
Suma de atenuantes con agravantes	Valor suma aritmética	
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor suma aritmética	

➤ Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Para determinar esta variable se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas, y entes territoriales.

✓ Personas jurídicas

Tamaño de la empresa	Factor de Ponderación	Marque (X)
Microempresa	0.25	
Pequeña	0.5	
Mediana	0.75	
Grande	1.0	

✓ Personas naturales

Nivel Sisben	Capacidad de Pago	Marque (X)
Grupo A (1-2)	0.01- 0.02	X
Grupo B (3)	0.03	
Grupo C (4)	0.04	
Grupo D (5-6)	0.05- 0.06	
Población Especial (Desplazados, Indígenas y desmovilizados)	0.01	

✓ Entes territoriales

Departamentos		
Categoría	Factor de Ponderación – Capacidad de Pago	Marque (X)
Especial	1	
Primera	0.9	
Segunda	0.8	
Tercera	0.7	
Cuarta	0.6	X

Municipios		
Categoría	Factor de Ponderación – Capacidad de Pago	Marque (X)
Especial	1	
Primera	0.9	
Segunda	0.8	
Tercera	0.7	

Página 23 de 27

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Cuarta	0.6	
Quinta	0.5	
Sexta	0.4	X

➤ **Ca: Costos asociados.**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre la autoridad ambiental, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

4. TASACIÓN DE LA MULTA

Resumen de las variables para el cálculo de la multa

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Variables	Valor
Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (a)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	\$1.114.362.576
Circunstancias agravantes y atenuantes (A)	0.4
Costos Asociados (Ca)	0.0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.02
Valor Multa \$	31.202.152

5. SANCIONES ACCESORIAS

MEDIDA DE COMPENSACIÓN SIEMBRA DE 22.500 PLANTULAS.

Por lo anterior, y en ejercicio de Autoridad Ambiental, que ejerce la Corporación mediante este proveído declarará la responsabilidad administrativa ambiental del señor **REINALDO DIAZ ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.244 expedida en Hato Corozal- Casanare, y a título de SANCIÓN ordenará la multa del numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Por Realizar el presunto aprovechamiento forestal sin previamente contar con el debido permiso y/o autorización para la intervención antropica de tala y la quema de un área de NOVENTA HECTAREAS (90 has) de bosque, en el predio rural lejanías ubicado en la Vereda Caño Blanco II jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, Departamento Guaviare inmerso en ZONA DE RECUPERACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN SUR-ZRPS- DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DMI- ARIARI-GUAYABERO.

Que de acuerdo a lo anterior se establecerá como sanción una multa equivalente a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCT (\$31.202.152).**

Que de acuerdo a lo señalado en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 que al tenor consagra: La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar, además de la sanción se impondrá al señor **REINALDO DIAZ ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.244 expedida en Hato Corozal- Casanare, como medida de compensación realizar la reforestación del corredor biológico con especies endémicas de la zona.

Página 24 de 27

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Concluir la investigación administrativa **SAN-00028-20**, iniciada mediante Auto DSGV N°. 0164 del 09 de Abril de 2021, al señor señor **REINALDO DIAZ ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.244 expedida en Hato Corozal- Casanare , por las infracciones cometidas de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se declara responsable a titulo de dolo al señor **REINALDO DIAZ ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.244 expedida en Hato Corozal- Casanare.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia imponer sanción contemplada en el articulo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la sanción multa equivalente a la suma de **SESENTA Y DOS TREINTA Y UN MILLONES DOCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCT (\$31.202.152)**, en contra del señor **REINALDO DIAZ ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.244 expedida en Hato Corozal- Casanare.

Parágrafo primero: La suma determinada como multa en el artículo segundo de esta Resolución deberá ser cancelada a favor de la CDA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este acto, y deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 48303300128-3 FONDOS COMUNES CDA, Banco Agrario de Colombia, remitiendo original y tres copias a la Dirección Seccional Guaviare, so pena de considerarse como no cancelada.

Parágrafo segundo: Se le advierte al señor **REINALDO DIAZ ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.244 expedida en Hato Corozal- Casanare, que no podrá realizar actividades que utilice los recursos naturales, sin que previo a ello, obre autorización, permiso o licencia conforme a la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer como medida de restauración al señor **REINALDO DIAZ ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.244 expedida en Hato Corozal- Casanare; realizar la siembra de **VEINTIDOS MIL QUIENTAS (22.500)** plántulas de especies nativas, forestales, las cuales deberán ser sembradas con su respectivo encerramiento en el área del corredor biológico intervenido, otorgándose un plazo de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo 1: El infractor debera entregar un informe anual de restauración durante 5 años o hasta que las plántulas establecidas alcancen una altura de dosel de mínimo 5 metros de altura, el cual deberá ser entregado entre los meses de Junio y Julio de cada año; al correo electronico cdaguaviare1@gmail.com o mediante oficio radicado en las oficinas en la Corporación CDA, como evidencia de cumplimiento de lo ordenado.

Parágrafo 2: Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Indicarle al señor **REINALDO DIAZ ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.244 expedida en Hato Corozal- Casanare; que el incumplimiento a lo

Página 25 de 27

	FORMATO: RESOLUCION	
		CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

señalado en el artículo anterior la hará acreedor a la imposición de multas sucesivas como lo establece el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra”.

ARTÍCULO SEXTO : Désele la publicidad a este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese esta decisión al señor **REINALDO DIAZ ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.153.244 expedida en Hato Corozal- Casanare. En los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO OCTAVO: Désele la publicidad a este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría sexta Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Una vez ejecutoriada, remítase copia de la presente resolución a la fiscalía general de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La presente resolución presta merito ejecutivo una vez quede en firme, en los términos consagrados en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

Dada en San José del Guaviare, a los Dos (02) días del mes de Febrero del año Dos mil Veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO
Director Seccional Guaviare.

Ordenó y Revisó: Luisa Fernanda Rave
Revisó: Carlos Quintero
Proyectó: Laura Salazar

Página 26 de 27

	FORMATO: RESOLUCION	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSGV No. 013
(02 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, siendo las _____ se notificó personalmente a la señora _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución No.013 del 02 de Febrero de 2024, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: _____

Nombre: _____

C.C: _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Página 27 de 27